



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023. Informando que se encuentra fenecido el término de traslado, dentro del cual el apoderado de la contraparte se pronunció al respecto. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>ADRIANA JISSET RINCÓN PERNETT –CC. 25.785.057</b>
DEMANDADO	<b>ASDRUBAL RINCON PERNETT –CC.1.067.848.501</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00241 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO REPONE - ORDENA</b>
PROVIDENCIA	(#)

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada –Dr. ERIC JOSÉ GUERRA PEREIRA, contra el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023, mediante el cual se ordenó compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Montería, toda vez que, habiéndosele requerido por segunda vez para que cumpliera con el deber que establece el artículo 78 numeral 12 del C.T.P., específicamente, enviarle la contestación y excepciones al correo electrónico de su contraparte, sin que hubiere atendido la orden judicial. Ver.

**SEGUNDO:** Compulsar copias al Dr. Eric J. Guerra Pereira, se ordena a la comisión seccional de disciplina de Montería, teniendo en cuenta que este despacho le requirió **por segunda vez para cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: [jesuseareiza@gmail.com](mailto:jesuseareiza@gmail.com), sin que hubiere atendido la orden judicial.

### **II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.**

Manifiesta el togado que no fue su intención desatender los requerimientos del Despacho. Agrega que siempre ha sido respetuoso de las actuaciones y requerimientos de las autoridades judiciales.

Expone que, en el presente caso, el juzgado le corrió traslado de la demanda ejecutivo, advirtiendo que para ese entonces el proceso ya se encontraba público, lo que significa que todas las actuaciones procesales podían ser verificables en la plataforma TYBA, por lo que consideró que la parte ejecutante, al consultar la plataforma TYBA se daría por enterado del escrito de excepciones de mérito.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Explica:

Por lo antecedido y refiriéndome al numeral 12. Del Artículo 78 CGP. “Adoptar las medidas para conservar en su poder **las pruebas y la información contenida** en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.” Considera el suscrito que el numeral debe ser interpretado bajo un **criterio de necesidad procesal**, toda vez que la pruebas e información que se tenía por la parte ejecutada fueron puesta a disposición del despacho por correo electrónico “ **Contestación de demanda y excepciones de Merito**” y fueron publicadas en la plataforma TYBA, es decir Honorable Juez que a lo que respecta al numeral referido el suscrito no tenía más pruebas o información que aportar al proceso y que no fuera de conocimiento por la parte Ejecutante, como tampoco la necesidad de exhibirlas como quiera que ya estaban exhibidas o publicadas en la plataforma de la rama judicial.

Respecto al artículo 443 del CGP, el traslado de las excepciones desde el momento que se propusieron por el suscrito y se hizo público gracias al despacho, era procedente que se ordenara el traslado de la misma al ejecutante, sin la necesidad de enviar la contestación y excepciones de Merito cuando la misma se pueden descargar de la plataforma TYBA por la parte interesada, es decir que se podía advertir a la parte ejecutada que la misma la podía descargala de la plataforma.

Finalmente solicita que, si la anterior tesis procesal no es aceptada por el Despacho, partir de su buena fe, como quiera que su actuar jamás será ocultar pruebas o información dentro del proceso, como tampoco desobedecer una orden judicial sin razones.

### III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante manifestó: *“Entendiendo la tesis de la parte demandada, aunque no se comparte vemos como no fue intencional el desacato de atender su orden referente al traslado de las excepciones, motivo por el cual considera el suscrito que el despacho no debería compulsar copia al CSJ.”*

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

### V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es procedente reponer la decisión adoptada en el NUMERAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023, mediante el cual se ordenó compulsarle copias ante la comisión seccional de disciplina de Montería.

**VI. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, una vez revisados los fundamentos del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, advierte el Despacho que, de manera involuntaria, **se cometió un error mecanográfico al citar la norma de la cual se le requirió cumplir al togado, mediante los autos calendados 08-06-2023 y 20-06-2023, donde se señaló el numeral 12 del Artículo 78 del C.G.P., en vez del numeral 14 ibídem. Ver.**

**Auto del 08-06-2023:**

**TERCERO:** se ordena al abogado Eric J. Guerra Pereira, **cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: [jesuseareiza@gmail.com](mailto:jesuseareiza@gmail.com), en un término de tres (3) días, y una vez sea cumplido, allegue soporte a este proceso de haber cumplido con dicho deber.

**Auto del 20-06-2023:**

**SEGUNDO:** Se ordena **por segunda vez** al abogado **Eric J. Guerra Pereira, cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: [jesuseareiza@gmail.com](mailto:jesuseareiza@gmail.com), en un término de tres (3) días, y en caso que no cumpla con su deber, se ordena compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Montería, y **se ordena dar traslado de las excepciones por secretaria.**

En efecto, el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., establece:

***“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”***

Mientras que el numeral 14 ibídem, establece:

***“14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas y, aun cuando en el requerimiento se le indicó al togado, de manera específica, que le enviara la contestación y excepciones a su contraparte, al correo electrónico [juseareiza@gmail.com](mailto:juseareiza@gmail.com), en un término de tres (3) días y este hizo caso omiso, el Despacho accederá a reponer la orden de compulsa de copias, **dando prevalencia, en este caso, al principio de buena fe.**

Sin embargo, es preciso recabar a todos los sujetos procesales, que, en lo sucesivo, den cabal cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P., en especial el numeral 14, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Ver.

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Siendo consecuente con lo dicho, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 02-08-2023, objeto del recurso.

En consecuencia, **ABSTÉNGASE Secretaría**, de remitir la COMPULSA DE COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE CÓRDOBA, ordenada en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 02-08-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: ORDENAR** a todos los sujetos procesales, que, **en lo sucesivo**, den cabal cumplimiento a los deberes que les imponen el artículo 78 del C.G.P., en especial el numeral 14, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aa9271467fdab4356f6b43118b26620dbf69de31b137680519d6d623b9d917**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**